REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado Ponente

5 de Julio de 2019. Aprobado mediante Acta N° 018 del 15 de Junio de 2019

RAD: 44-001-31-05-001-2016-00055. Ordinario Laboral promovido por YAJAIRIS MARTÍNEZ RAMÍREZ contra ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS SAS SERVINACIONAL Y OTROS.

Procede la sala CIVIL FAMILIA- LABORAL, del distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, conformada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, el último quien funge como ponente, respecto el recurso de apelación formulado al auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha dentro del proceso de la referencia fechado del 14 de Mayo de 2019, por medio del cual se declara probada excepción previa propuesta por la parte demandada.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El día 14 de mayo dentro de la diligencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, se dispuso a resolver la excepción previa formulada por la parte demandada, en cabeza de COLOMBIA MOVIL SA ESP, consistente en la "falta de agotamiento de la reclamación administrativa, contemplada en el artículo 6 del CPT y SS".
- 1.2. La Juez, que conoce el asunto, en primera decisión niega la excepción previa, en el trámite del recurso de reposición, repone la decisión, teniendo en cuenta los argumentos del titular de la excepción, el cual remite a documental obrante en el proceso, para resaltar que COLOMBIA MOVIL ESP, tiene una

composición de capital mixto, con 50.1% de capital público, de donde refulge que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

- 1.3. De lo anterior apuntala su nueva decisión, declarando probada la excepción formal, y en consecuencia declarando el rechazo de la demanda en contra de COLOMBIA MOVIL SA ESP.
- 1.4. Frente a la decisión notificada en estrados, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación el cual sustenta básicamente bajo los siguientes postulados:
 - a) El proceso lleva en trámite más de 3 años y el proceso fue admitido desde entonces, así entonces con la decisión de excluir a COLOMBIA MOVIL SA ESP, se afectan derechos fundamentales de la demandante.
 - b) Afirma con apoyo en sentencia del Consejo de Estado, que hay una vulneración flagrante de los derechos fundamentales de la accionante.

2. CONSIDERACIONES

Inicialmente se indicará que es procedente conforme a los señalado en el articulo 65 N° 8, además de ser competente esta sala para conocer de la presente asunto conforme al artículo 15 literal B Numeral 1del C.P. del T. de la S.S.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe agotarse la reclamación administrativa contemplada en el Artículo 6 del CPT y SS, frente al demandado COLOMBIA MOVIL SA ESP?

3. DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar es procedente abarcar algunos aspectos que aunque no sean sustanciales en la decisión, no pueden pasar por alto a fin de mejorar la providencia y su entendimiento. Como primera observación, la Juez, debe pronunciarse sobre la excepción previa específica que debe resolver; no puede perder de vista que al ser un reproche formal, estos son taxativos y por ende debe anunciarse sobre cual numeral específico del Artículo 100 del CGP es el que soporta el vicio formal. Para el caso concreto operaria el numeral 5 del artículo 100, "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales". Lo cual no da lugar a la declaración de rechazo de la demanda, sino a la declaración de prosperidad de la excepción previa probada; declarando entonces la exclusión procesal del

sujeto que la promueve. Como observación adicional, existiendo otros demandados el efecto en el que se concede el recurso es el diferido y no el suspensivo; pues el trámite no finaliza con la exclusión de este sujeto, el encargo puede continuar con los restantes demandados.

Ahora bien; dentro del desarrollo del recurso, básicamente presenta inconformidad frente a la exclusión tardía uno de los sujetos procesales de la parte demandada, concretamente **COLOMBIA MOVIL SA. ESP**, se duele que el Juzgado admitiera la demanda en esas condiciones hace 3 años y que a esta hora esa decisión constituya un acto violatorio de los derechos fundamentales de su apoderada.

Es prudente, recordar que el primer control formal de la demanda es la elaboración de la misma, pues en ella el togado debe verificar como profesional en el derecho que es, los requisitos propios del libelo demandatorio para evitar contratiempos en su tramite; el segundo de los controles formales es la admisión de la demanda, donde es al Juez a quien le corresponde verificar si se cumplen con los requisitos formales de la misma; y posteriormente a través de las excepciones previas como tercer evento de control adjetivo, donde pasadas las dos talanqueras anteriores es al demandado quien corresponde exponer el vicio formal, (lo anterior sin perjuicio de las nulidades procesales, de parte o de oficio durante el transcurso del proceso, con las limitaciones procedimentales pertinentes).

Es así, que no le asiste razón al apoderado judicial, quien entre líneas anuncia que el tramite debe continuar así, porque ya fue admitido y que 3 años después constituyen una violación a derechos fundamentales de su patrocinada, lo cual no es de recibo, ya que la decisión de saneamiento se encuentra perfectamente configurada y tramitada de acuerdo a los postulados procesales vigentes.

Con lo anterior sería suficiente para el recurrente, pues no atacó, el hecho generador de la decisión, como es que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, es una empresa industrial y comercial del estado, con una participación superior al 50%, de donde se colige sin mayor hesitación que efectivamente le asiste razón a la Jueza en su decisión.

El Artículo 6 del Estatuto Procesal Laboral, concordante con el Artículo 69 de la misma obra, establecen mecanismos de protección al erario, debiéndosele dar la oportunidad a la entidad con patrimonio público, para que considere la petición del trabajador, antes de ser demandada, evitando el litigio Inter-Estado y de esta forma salvaguardando el interés de lo público.

Costas a cargo del recurrente vencido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado proferido el14 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por la señora YAJAIRIS MARTINEZ RAMIREZ contra SERVINACIONAL Y OTROS, mediante el cual se declaro probada la excepción previa, interpuesta por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, fijense como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, los cuales deberán ser liquidados en forma concentrada en el Juzgado de Origen.

Por secretaria del Tribunal, procédase a la Notificación.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

MAGISTRADO PONENTE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

MAGISTRADA

CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

MAGISTRADO